



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1614-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 256-2018-MTPE/1/20.4

Lima,

29 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 14958-2018, obrante en autos¹, interpuesto por MONTE AZUL PERU S.A.C., (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 417-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 19 de diciembre 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1462-2013 (en adelante, el Acta de Infracción)³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 27,195.00 (Veintisiete mil ciento noventa y cinco y 00/100 Soles), por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y por vulnerar la labor inspectiva, siendo las siguientes: 1) *No cumplió con la normativa de seguridad y salud en el trabajo que se detalla a continuación: Si bien instaló 8 inodoros, 9 caños con lavatorios, 1 urinario grande, 5 duchas, sin embargo no cumple con lo establecido por la normatividad vigente que establece que para 55 trabajadores se requiere 10 lavatorios, 6 duchas; además de recomendarse mantenerlos limpios;* 2) *No cumplió con instalar el comedor conforme a Ley;* 3) *No cumplió con instalar vestuarios conforme a Ley;* 4) *No presenta Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo;* y, 5) *No acreditó haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 08 de mayo de 2013; afectando a cincuenta y cinco (55) trabajadores;*

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en el numeral IV) del considerando décimo noveno lo siguiente: "(...) El sujeto inspeccionado (...) no presenta Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (...) concordante con el numeral 27.6 del artículo 27° del aludido Reglamento (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "(...) El sujeto inspeccionado (...) no presenta Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (...) concordante con el numeral 27.7 del artículo 27° del aludido Reglamento (...)"; defecto de carácter aritmético que no altera lo resuelto en la Resolución Sub Directoral, por lo que debe de corregirse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral por los siguientes argumentos: i) Que, aduce que acorde al artículo 49° de la Resolución Suprema N° 021-83-TR, se indica que en toda obra que tenga más de 50 trabajadores deberá contar con un mínimo de 05 WC-Sistema Turco, 10 lavatorios, 06 duchas, y 04 urinarios, en ese sentido, aduce que conforme se indica en la constatación realizada el 23 de mayo de 2013, se instalaron 8 inodoros y 01 urinario, los mismos que tienen similar similitud, cumpliendo así con tener un total de 9 inodoros; ii) Que, respecto a la infracción cometida por "no instalar el comedor conforme a ley, en perjuicio de 55 trabajadores", aduce que durante la verificación de medida inspectiva el inspector señaló que "el comedor no contaba con dimensiones adecuadas, además, de tener agua en el piso", no obstante, la base legal invocada no establece cuáles son esas supuestas "dimensiones" que deben tener los comedores en caso de tener a más de 50 trabajadores, similar situación se presenta en el Acta de

¹ De fojas 173 a 175.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Que obra de fojas 01 a 15 y reversos de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1614-2013-MTPE/1/20.41

Infracción; *iii*) Que, respecto a la infracción por no "instalar vestuarios conforme a ley por no contar con casilleros", señala que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de Española (RAE), se define casillero como mueble con varias divisiones, para tener clasificados papeles u otros objetos, por lo que en atención a la referida definición sí habría cumplido con tener casilleros, dado que tal como señala la comisionada, existirían vestuarios que contenían cajones/repisas de madera que servían para colocar las prendas de los trabajadores, por ello no corresponde sancionar por dicha infracción habiendo cumplido con lo prescrito en el numeral 7.10 del Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA –NT G050 – Norma Técnica de Edificación; y, *iv*) Que, respecto a la infracción por la infracción referida a "no tener plan de seguridad y salud en el trabajo", aduce que sí cumplió en su oportunidad con presentar dicho plan, habiendo en todo caso presentado errores de forma más de no fondo, por lo que la autoridad inspectiva no debió señalar que no había cumplido con la medida de requerimiento, razón por la cual no se configura una conducta omisiva, ya que la Ley N° 29783, únicamente señala una estructura mínima del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que sí cumplió con presentar;

Cuarto: Que, respecto al punto *i*) descrito en el considerando precedente corresponde señalar que se aprecia de la revisión del expediente investigador y Acta de Infracción, que si bien las comisionadas, en la diligencia de fecha 23 de mayo de 2013, realizada en la obra materia de inspección, sito en Av. Canevaro N° 586 cruce con Jr. Francisco de Zela N° 1869, distrito de Lince, constataron que la inspeccionada acreditó la instalación de 8 inodoros, 9 caños con lavatorios, 1 urinario grande, 5 duchas; sin embargo, la inspeccionada no cumple con lo establecido en el artículo 49° de la Resolución Suprema N° 021-83-TR- Norma Básica de Seguridad e Higiene en el Trabajo, consignándose en este dispositivo legal la cantidad de WC- Sistema Turco, lavatorios, duchas y urinarios, de acuerdo a la cantidad de trabajadores; siendo así, estando a que los trabajadores afectados resultan ser cincuenta y cinco (55), se tiene que de acuerdo a la tabla que contempla dicho dispositivo legal, la inspeccionada necesita contar con 5 WC – Sistema Turco, 10 lavatorios, 6 duchas y 4 urinarios, lo que no ha sido acreditado por la inspeccionada; en consecuencia, estando a que la misma en el presente procedimiento sancionador no ha presentado documentación alguna que conlleve a este Despacho a efectuar un razonamiento distinto, corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Quinto: Que, respecto al punto *ii*) descrito en el considerando precedente, corresponde señalar que de conformidad con lo prescrito en el numeral 7.10 del Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA-NT G050 Norma Técnica de Edificación- Seguridad durante la Construcción señala: "Comedores: Se instalarán comedores con las siguientes condiciones mínimas: Dimensiones adecuadas de acuerdo al número de trabajadores. Mesas y bancas fácilmente lavables. Los comedores contarán con pisos de cemento (solado) u otro material equivalente. El empleador establecerá las condiciones para garantizar la alimentación de los trabajadores con higiene y salubridad. Toda obra deberá contar con agua apta para consumo humano distribuida en los diferentes frentes de trabajo."; asimismo, el artículo 68° de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo prescribe: "El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales (...), es quien garantiza: (...) b) El deber de prevención en seguridad y salud de los trabajadores de todo el personal que se encuentra en sus instalaciones. (...)";

Sexto: Que, en tal sentido, debemos precisar que la observación realizada por el comisionado en la etapa de actuaciones Inspectivas, respecto al comedor de la inspeccionada se basa en la normativa legal antes indicada, aunado a ello, cabe acotar que las dimensiones adecuadas corresponden ser establecidas por el empleador, toda vez que es quien mejor conoce el centro de trabajo, habiendo hecho el comisionado las respectivas observaciones teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados, que en el presente caso, son cincuenta y cinco (55), lo que implica que el espacio del centro de trabajo que el empleador puede destinar para uso del comedor debe ser un espacio suficiente en el cual la referida cantidad de trabajadores pueda tomar sus alimentos con higiene y salubridad, lo que en el presente caso, no fue



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1614-2013-MTPE/1/20.41

acreditado por la inspeccionada en la diligencia de verificación de la medida de requerimiento de fecha 23 de mayo de 2013 realizada en la obra materia de inspección, y estando a que la inspeccionada en el presente procedimiento sancionador no presenta documentación que permita efectuar un razonamiento distinto, corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Sétimo: Que, respecto al punto *iii)* descrito en el considerando tercero, corresponde señalar que si bien las comisionadas durante la etapa de actuaciones Inspectivas, constataron que la inspeccionada contaba con cuatro ambientes cerrados para vestuarios, se advirtió que solo contiene cajones /repisas sin puerta alguna que sirva para colocar las prendas de vestir de los trabajadores, debiendo precisar a la inspeccionada que lo exigido por la normativa en seguridad y salud en el trabajo son casilleros, por lo que si bien la inspeccionada puede contar con vestuarios, estos son de uso común para todos los trabajadores; sin embargo, los casilleros son individuales para cada uno de los trabajadores, lo que no ha sido acreditado por la inspeccionada, debiendo señalar que lo exigido por la autoridad inspectiva no se basa en su libre albedrío, sino que tienen como sustento legal lo prescrito en el numeral 7.10 del Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA –NT G050 – Norma Técnica de Edificación, que expresamente señala, en relación a los vestuarios, que entre otros, los vestuarios deberán de contar un casillero por cada trabajador; en consecuencia, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no desvirtúa la infracción materia de autos;

Octavo: Que, respecto al punto *v)* descrito en el considerando tercero, corresponde señalar que si bien la inspeccionada exhibió durante la etapa de actuaciones Inspectivas, exhibió un documento denominado Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, este tiene deficiencias, las cuales han sido detalladas por el comisionado en el numeral 4 del quinto Hecho Verificado del Acta de Infracción, señalando a otra empresa y no a la inspeccionada, así como la mención de normas derogadas, la omisión del maestro de obra, así como errores de redacción, entre otros, y si bien la inspeccionada en el procedimiento sancionador, a través de su escrito de descargos, presentó un documento denominado Plan de Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, correspondiente al Proyecto: Edificio Multifamiliar Francisco de Zela, año 2013, no se encuentra suscrito por el personal responsable de su elaboración; en consecuencia, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos y documentación presentada no desvirtúa la infracción materia de autos, no pudiéndose considerar que el documento presentado configure un documento de gestión acorde a la normativa en seguridad y salud en el trabajo, lo que vulnera el Decreto Supremo N° 019-2009-VIVIENDA – NT G050 Norma Técnica de Edificación – Seguridad durante la construcción (numeral 9)⁴; por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Noveno: Que, por otra parte, se aprecia que a la inspeccionada también se le impuso sanción por el no cumplimiento de la medida de requerimiento de fecha 08 de mayo de 2013, y estando a que la inspeccionada no esgrime argumento de defensa alguno, también corresponde confirmar esta extremo de la Resolución Sub Directoral;

Décimo: Que, finalmente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, con las precisiones efectuadas en el considerando segundo de la presente Resolución Directoral emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

⁴ 9.- PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Toda obra de construcción debe contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST) que contenga los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para garantizar la integridad física y salud de los trabajadores y de terceras personas, durante la ejecución de las actividades previstas en el contrato de obra y trabajos adicionales que se deriven del contrato principal.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1614-2013-MTPE/1/20.41

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 417-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 19 de diciembre 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el considerando segundo de la presente Resolución Directoral; y, CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral, la misma que impone una multa por la suma de S/ 27,195.00 (Veintisiete mil ciento noventa y cinco y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/ky